

Ciudad de México, 13 de marzo del 2019

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES Y PRESIDENTAS MUNICIPALES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE AHUAZOTEPEC, CAÑADA DE MORELOS, MAZAPILTEPEC DE JUAREZ, OCOYUCAN Y TEPEOJUMA, DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2019**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 3 y 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 4, 5, 13, 14 bis, 24 último párrafo, 42, 43, 44, 45, 46, y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; lo previsto en la Base Cinco de la Convocatoria al proceso de selección interna de las candidaturas para Gobernador/a, así como a Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada de Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma, para el proceso electoral local extraordinario 2019 en el Estado de Puebla; y

**CONSIDERANDO**

**Primero.** – Que la Comisión Nacional de Elecciones es competente para emitir el presente resolutivo en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44º inciso w), 46º y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA, además de que a fin de fundamentar el presente Dictamen, resulta fundamental señalar que en reciente sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF, en el expediente radicado con el número **SUP-JDC-65/2017**, en el que se resolvió bajo las siguientes consideraciones y criterio, aplicables al caso que nos ocupa:

*[...]*

*Al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio partido.*

*Es importante mencionar que dicha atribución se trata de una facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones, establecida en el propio artículo 46, inciso d), del Estatuto, puesto que dicho órgano intrapartidario, de conformidad con el supuesto descrito en la norma estatutaria tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.*

*Es así, toda vez que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución, puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano -----*

*resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.*

*De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.*

*Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.*

*Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.*

*La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.*

*Además, es importante destacar que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas y, en el caso, como se ha explicado, el referido artículo 46, inciso d), del Estatuto de MORENA concede tal atribución a la Comisión Nacional Electoral, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto.*

*En este contexto, es dable concluir que el pronunciamiento en este sentido por parte del órgano responsable, se considera suficiente para que negara el registro del actor como precandidato de MORENA, a efecto de que participara en el proceso interno de selección de la candidatura para el cargo de gobernador en Coahuila, porque, como se explicó, el órgano responsable fundamentó y motivó su determinación con base en la regulación vigente que rige para el desarrollo de dicho proceso electivo interno.*

Con base en lo anterior, podemos concluir que la Sala Superior reconoce las facultades estatutarias con las que cuenta esta Comisión Nacional de Elecciones, para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, para aprobar el perfil que se considere idóneo para potenciar la estrategia político electoral de MORENA en la entidad de que se trate.

Adicionalmente, también es indispensable citar la sentencia dictada por los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al expediente **JDC 102/2017**, en el cual se resolvió tomando en consideración los siguientes razonamientos, mismos que resultan aplicables al caso que nos ocupa:

[...]

***En ese orden de ideas, tal como lo expone la responsable, se estima que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con una facultad discrecional para determinar de entre los aspirantes, quienes cuentan con el perfil idóneo para ser designados como candidatos a Presidentes Municipales y Síndicos en los municipios del Estado.***

***Toda vez que tal determinación partidista es de naturaleza discrecional administrativa, es pertinente explicar en qué consiste el ejercicio de tales facultades en la materia.***

***Eduardo García de Enterría, señala que contrario a los conceptos jurídicos indeterminados, en los cuales su aplicación sólo permite una única solución justa, el ejercicio de una potestad discrecional permite una pluralidad de soluciones justas, o, en otros términos, optar entre alternativas que son igualmente justas desde la perspectiva del derecho.***

***La discrecionalidad, en palabras del citado autor es "esencialmente una libertad de elección entre alternativas igualmente justas, o si se prefiere, entre indiferentes jurídicos, porque la decisión se fundamenta normalmente en criterios extrajurídicos (de oportunidad, económicos, etc.), no incluidos en la Ley y remitidos al juicio subjetivo de la administración.***

***Por otro lado, García de Enterría señala que para que los actos discrecionales puedan legitimarse, es necesario que se respeten los elementos reglados que condicionan tal atribución, es decir que, para no justificarse de ninguna manera, unas abdicaciones totales del control sobre éstos deben de colmar elementos como la competencia del órgano, formas y procedimientos.***

***Como se ve el ejercicio de la facultad discrecional supone una decantación por una de la opción igualmente válida, sin dejar de advertir que para que dichos actos discrecionales puedan considerarse apegados a derecho es necesario que se respeten los elementos que condicionan esa atribución, como son que se emitan, por la autoridad facultada, y se respeten los procedimientos establecidos en la normativa aplicable.***

***Al respecto, la Sala Superior ha establecido que es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, ya que no son sinónimos, la facultad discrecional es el ejercicio de una potestad legal que posibilita***

*arribar a diferentes soluciones, pero siempre respetando los elementos reglados que estén en la potestad.*

*Las anteriores consideraciones aplicadas al caso, permiten concluir que la normativa interna partidista y la convocatoria otorgan la facultad discrecional a la Comisión Nacional de Elecciones para seleccionar los perfiles adecuados, y que en caso de ser solo uno el que apruebe, éste será único y definitivo.*

*Dicha conclusión es coincidente con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial al resolver el SUP-JDC-65/2017, en donde esencialmente estableció que los actos de los partidos políticos se encuentran debidamente fundados y motivados cuando se cumplen con los requisitos fundamentos jurídicos y los razonamientos lógico jurídicos que sustentan tal determinación.*

*En este orden, se concluye que el órgano partidista facultado para valorar y calificar el perfil de los candidatos a ocupar cargos de elección popular postulados por MORENA, lo es la Comisión Nacional de Elecciones.*

Con base en lo expuesto, es claro que tanto la Sala Superior como el Tribunal Electoral de Veracruz, reconocen las facultades estatutarias de esta Comisión Nacional de Elecciones para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, para aprobar el que se considere idóneo para potencializar la estrategia político electoral de MORENA en el Estado de Puebla.

**Segundo.** – Que el día 6 de febrero de 2019, el Instituto Nacional Electoral emitió el resolutive **INE/CG40/2019**, por virtud del cual determinó ejercer la asunción total para llevar a cabo los procesos electorales locales extraordinarios 2019, en el Estado de Puebla, con motivo del Expediente **INE/SE/AS02/2019** e **INE/SE/AS-03/2019** acumulado.

**Tercero.** – Que la selección final de candidaturas de MORENA a cargos de elección popular, se deberá realizar de acuerdo a la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y/o encuesta, de conformidad con las bases y principios establecidas en el artículo 44º del Estatuto de MORENA; y

## **RESULTANDO**

**Primero.** – Que con fecha 18 de febrero de 2019, se publicó la Convocatoria al proceso de selección interna de las candidaturas para Gobernador/a, así como a Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos de Ahuazotepic, Cañada de Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma, para el proceso electoral local extraordinario 2019 en el Estado de Puebla.

**Segundo.** – Que el 21 de febrero de 2019, se publicó la **FE DE ERRATAS** a la Convocatoria al proceso de selección interna de las candidaturas para Gobernador/a, así como a Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada de Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma, para el proceso electoral local extraordinario 2019 en el Estado de Puebla.

**Tercero.** – Que el día 22 de febrero de 2019, se llevó a cabo el registro de aspirantes a la candidatura de Gobernador/a, en el marco del proceso electoral local extraordinario 2019 en el Estado de Puebla.

**Cuarto.** – Que en sesión permanente celebrada, la Comisión Nacional de Elecciones llevó a cabo la revisión exhaustiva y verificó el cumplimiento de requisitos de las solicitudes de registro de los aspirantes, junto con la documentación presentada. Asimismo, se realizó la calificación y valoración del perfil de cada uno de los aspirantes que solicitaron su registro, tomando en cuenta su trayectoria política, laboral, profesional y, considerando fundamentalmente la selección del candidato/a idóneo/a que consolide la estrategia político electoral de MORENA en el Estado de Puebla, en el marco del proceso electoral extraordinario 2019.

**Quinto.** – Sin desestimar y menos aún descalificar la trayectoria académica y el trabajo de todos aquellos que solicitaron su registro para participar en el proceso de selección interna, una vez realizada la revisión exhaustiva de la documentación que obra en los expedientes, calificados y valorados sus perfiles, ésta Comisión Nacional de Elecciones arribó a la conclusión de que el trabajo político realizado por las y los aspirantes registrados, que no fueron seleccionados, no es suficiente para ser considerados como perfiles idóneos que potencien adecuadamente la estrategia político electoral de MORENA en el Estado de Puebla, toda vez que tomando en cuenta la trayectoria política y el nivel de conocimiento y aceptación entre la ciudadanía de los aspirantes, podemos considerar que los perfiles de los compañeros que no fueron aprobados, obedece fundamentalmente, a que no han consolidado un trabajo político suficiente que les permita gozar de aceptación generalizada entre los ciudadanos del país, situación que, evidentemente, no contribuye a la estrategia político electoral de MORENA en el Estado de Puebla, en el marco del proceso electoral local extraordinario.

**En ese sentido es fundamental señalar que la calificación del perfil de los aspirantes a ocupar una candidatura a un cargo de elección popular obedece a una valoración política del perfil de cada aspirante a fin de seleccionar a los candidatos/as que resulten idóneos para llevar a cabo y cumplir con la estrategia política y territorial de MORENA en el Estado de Puebla.**

**Sexto.** - Una vez realizados los procedimientos estatutarios y con base en lo expuesto en los numerales que anteceden, la Comisión Nacional de Elecciones da a conocer las solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las candidaturas a Presidentes y Presidentas Municipales; de los Ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada de Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma; del Estado de **Puebla**:

NUM.	A. PATERNO	A. MATERNO	NOMBRE (S)	MUNICIPIO	SEXO
1	RAMÍREZ	HERNÁNDEZ	ALFREDO	AHUAZOTEPEC	H
2	GARCIA	ROJAS	DIONICIA	CAÑADA MORELOS	M
3	HERNÁNDEZ	VELASCO	GUADALUPE CRISTAL	MAZAPILTEPEC	M
4	TENAHUA	VILLA	PASCUAL	OCOYUCAN	H
5	GIL	GARCÍA	MANUEL	TEPEOJUMA	H

**Séptimo.** - Por cuanto se ha expuesto hasta el momento, debe respetarse el criterio empleado por la Comisión Nacional de Elecciones para determinar la aprobación de las solicitudes de registro indicadas, en tal virtud, deben tomarse como las opciones que serán sometidas a sondeos y/o estudios de opinión, para que a partir de dichos estudios y/o sondeos se determine la idoneidad precandidato mejor posicionado en la entidad para determinar al candidato que representará a MORENA en la contienda electoral para elegir Gobernador de Puebla; lo anterior de conformidad con la facultad expresa de esta Comisión Nacional de Elecciones, prevista en el inciso s), del artículo 44º del Estatuto de MORENA.

**Octavo.** - Es importante señalar que las bases y principios consagradas en el artículo 44º del Estatuto de MORENA, pretenden dejar claro que, en tratándose de procesos internos de selección de candidatas y candidatos que pretendan ser postulados a cargos de elección popular por este partido político, deben preponderar el interés del partido, del movimiento amplio que es y del que deriva, en el entendido de que tiene fines mucho más elevados que los intereses particulares. La regulación de los procesos internos de selección contenida, básicamente, en el artículo señalado, y en la propia Convocatoria, están diseñadas para atender los principios a que aluden las disposiciones estatutarias citadas. Porque es perfectamente claro y entendible que, en todo proceso de SELECCIÓN, habrá quienes

consigan al final su legítimo derecho a contender por el cargo a que se postulan, y habrá quienes no, sin que ello se traduzca en una violación al ejercicio de los derechos ciudadanos y partidarios; apreciarlo de ese modo, llevaría a la encrucijada de que cualquier mecanismo de selección resultaría siempre insuficiente, siempre violatorio de derechos, excluyente. Asumir esta visión, lo que sí se estaría vulnerando sería una esfera jurídica muchísimo más amplia, como lo es la de la máxima autoridad partidaria, de donde proviene el Estatuto de MORENA. Los procesos de selección no son para satisfacer los propósitos de todas las personas que participan en ellos, por legítimos que sean éstos, sino para fortalecer a todo el partido político.

**TRANSITORIO**

**Único.** – Publíquese en la página <http://morena.si> y en los estrados de esta Sede Nacional, para conocimiento de los interesados.

**Comisión Nacional de Elecciones**

**Yeidckol Polevnsky Gurwitz  
Integrante**

**Hortencia Sánchez Galván**

**Integrante**

**Felipe Rodríguez Aguirre**

**Integrante**